



XIII CONGRESO DE HISTORIA AGRARIA
CONGRESO INTERNACIONAL DE LA SEHA
XIII CONGRÉS D'HISTÒRIA AGRÀRIA
CONGRÉS INTERNACIONAL DE LA SEHA



Sesión III

Politización, democracia y mundo rural en Europa y América

Análisis legislativo de la historia reciente del cooperativismo agrario español.

Escribano Pintor, Santiago
Departamento de Economía y CC. Sociales Agrarias. ETSI Agrónomos.
Universidad Politécnica de Madrid
santiago.escribano@upm.es



Diputació de Lleida Ajuntament de Lleida

Análisis legislativo de la historia reciente del cooperativismo agrario español.

Escribano Pintor, Santiago

Departamento de Economía y CC. Sociales Agrarias. ETSI Agrónomos. Universidad Politécnica de Madrid

santiago.escribano@upm.es

Resumen

La presente comunicación pretende contribuir al estudio de la historia del cooperativismo agrario en España a través del análisis de las distintas normas jurídicas que le han dado cobertura, desde la inicial de la Constitución de 1876 que recogía por primera vez el derecho de asociación, sin olvidar la legislación cooperativa de la II República, hasta la actual Constitución de 1978 en que existe un mandato a los poderes públicos para su fomento.

En la actualidad nos encontramos con un marco legislativo, amplio y complejo, sobre la institución del cooperativismo agrario, pero los retos con los que se encuentran las cooperativas agrarias en la actualidad todavía necesitan de una respuesta adecuada, que no se podrá encontrar de forma satisfactoria si no logramos estudiar y entender las diferentes soluciones legislativas y de facto que se han ido produciendo a lo largo de estos últimos 150 años en que se inicia el movimiento cooperativo moderno.

Palabras clave

Cooperativismo agrario – Asociacionismo – Legislación agraria – Mutualismo – Sindicatos agrícolas

Introducción.

La sociedad cooperativa, como forma jurídica de empresa, ha sido analizada por muchos autores¹ y desde diferentes perspectivas. La que aquí nos proponemos seguir es el análisis jurídico del cooperativismo español desde sus inicios hasta la actualidad.

Si bien el movimiento cooperativo moderno surge en el siglo XIX, a partir de diferentes corrientes ideológicas, será en el siglo XX cuando adquiera gran desarrollo. En España podemos dividir la historia del cooperativismo agrario en las siguientes etapas, teniendo en cuenta que cada una de ellas se caracteriza por un marco jurídico claramente diferenciado:

1. La primera etapa, que abarcaría todo el siglo XIX, encontrándonos a finales de este siglo con las primeras normas reguladoras del asociacionismo en España, como fueron el Decreto Ley de 20 de noviembre de 1868 y la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887.
2. La segunda etapa, comenzaría a principios del siglo XX y finalizaría con el advenimiento de la II República el 14 de abril de 1931. Es la del despertar del movimiento cooperativo español, con dos importantes normas, como fueron la Ley de Pósitos Agrícolas de 23 de enero de 1906 y la Ley de Sindicatos agrícolas de 28 de enero de 1906. Durante este periodo hay un cambio de actitud de los poderes públicos hacia el cooperativismo, en el sentido de aceptar este movimiento e intentar regularlo, frente a la falta de regulación y nulo apoyo de la etapa anterior. De este modo se produciría un desarrollo del cooperativismo agrario de fuerte inspiración católica.
3. Una tercera etapa sería la que abarca el periodo de la II República con la promulgación el 9 de septiembre de 1931 de la, en puridad, primera ley de cooperación que se promulgó en España, donde se recogían los principios fundamentales del cooperativismo tal y como los marcaba la Alianza Cooperativa Internacional.
4. La cuarta etapa engloba el periodo franquista, con la ley de cooperativas de 1942, la ley general de cooperativas de 19 de diciembre de 1974 y los distintos reglamentos de dichas leyes.
5. Podemos entender también la existencia de un periodo transitorio al actual que abarcaría desde 1974, final del franquismo hasta la promulgación de la ley de cooperativas de 1987, ya dentro del periodo democrático y constitucional.
6. Y finalmente la etapa contemporánea que cubriría desde la promulgación de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas, y la vigente ley 27/1999, de 16 de julio, ley estatal de cooperativas, hasta la actualidad, con la convivencia de las leyes estatales sobre cooperación y las

¹ Destacaremos las obras de:

Banks, J. A. y Mears, R. (1984) *Co-operative democratic participation*. Milton Keynes: Open University Cooperatives Research Unit.

Laidlaw, A.F. (1987) *Cooperatives in the Year 2000*. Geneva: International Cooperative Alliance/CEMAS.

Newholm, T., Spear, R. y Thomas, A. (1993) *Trends in Co-operative Development*. Milton Keynes: Open University-Cooperatives Research Unit.

Y en el ámbito nacional las obras de los profesores Sanz Jarque y de Juliá Igual, algunas de las mismas se citan en el presente trabajo.

autónomas, dentro del marco de distribución de competencias que estableció la Constitución Española de 1978.

Los inicios del movimiento cooperativo.

Será Robert Owen (1771-1858) quien acuñará por primera vez en el año 1821 el término cooperación para distinguir la cooperación mutua del sistema individualista de la libre competencia, aportaría al cooperativismo sus principios fundamentales, es decir, los de asociación, naturaleza voluntaria de la cooperación, democracia y empresa aspirando al servicio y no al lucro. Y además sería quien pondría en práctica, en Escocia, un modelo de organización afín al cooperativismo en la fábrica de New Lanark, donde se mejorarían notablemente las relaciones laborales. Además de sus

Algunos pioneros del movimiento cooperativo durante el siglo XIX, además de la figura de Owen, los encontramos en W. King (1786-1865), que sería quien publicaría en 1828 los principios de la cooperación en Gran Bretaña, también en Fourier (1772-1837) con las cooperativas de consumo, Bouchez (1776-1865), Proudhon (1809-1865) y Blanc (1811-1882) en Francia, junto a Delitzsch (1808-1883) y Raiffeisen (1818-1888) en Alemania, entre otros.

Pero sin duda, sería importante la experiencia cooperativa que se produjo en Rochdale, cerca de Manchester, en 1844, sería la *Rochdale Society of Equitable Pioneers* creada por veintiocho obreros industriales, con la introducción de los denominados Principios de Rochdale, quien establecería el sistema de los ideales para la creación y gestión de cooperativas, y que han formado la base para los principios a lo largo de los mismos gira el movimiento cooperativista alrededor del mundo.

La institución que se ha encargado de velar por los *principios cooperativos*², estableciéndolos y dándolos a conocer, así como modificándolos en varias ocasiones en función de las nuevas necesidades humanas, tendencias económicas y coyuntura, ha sido la Alianza Cooperativa Internacional³, creada en 1895, que es una organización no

² Los principios cooperativos de los pioneros de Rochdale fueron: libre adhesión y libre retiro, control democrático, neutralidad política, radical y religiosa, ventas al contado, devolución de excedentes, interés limitado sobre el capital y educación continua. Posteriormente, en 1966 la Alianza Cooperativa Internacional adoptará como principios cooperativos los seis siguientes: adhesión voluntaria y abierta, control democrático, devolución limitada a la equidad, los superávits pertenecen a los miembros, educación para los miembros y el público en los principios cooperativos y el de cooperación entre cooperativas. Finalmente, en el Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional que se celebró en Manchester en 1995 se fijaron los vigentes siete principios cooperativos: adhesión voluntaria y abierta, gestión democrática por parte de los asociados, participación económica de los asociados, autonomía e independencia, educación, formación e información, cooperación entre cooperativas y finalmente, el del interés por la comunidad.

³ Destacaremos las siguientes obras que analizan la labor que ha llevado a cabo la Alianza Cooperativa Internacional:

Lampert, P. (1975) *Los principios cooperativos y la Alianza Cooperativa Internacional*. Zaragoza: Centro

Nacional de Educación Cooperativa.

Rodes, R. (1996) *The Role of the Ideology and Organisation in the ICA's Survival between 1910-1950*.

Review of International Cooperation, n.º 2, pp. 47-53.

Thordarson, B. (1993) *La Alianza Cooperativa Internacional ante la reforma de los principios cooperativos*. CIRIEC-España, n.º 14, pp. 10-14.

Watkins, W.P. (1973) *La Alianza Cooperativa Internacional 1895-1970*. Buenos Aires: Intercoop.

gubernamental que agrupa a gran cantidad de sociedades cooperativas de todo el mundo.

La revolución de 1848 impulsaría el cooperativismo a lo largo de Europa como consecuencia del triunfo de la libertad de asociación, siendo aprovechado por el movimiento obrero. Y es que, el movimiento cooperativo nace como una respuesta natural al modelo económico capitalista liberal con el reto de establecer un nuevo modelo de relaciones sociales, por lo que en un primer momento el cooperativismo se identificaría con una corriente que se desarrollaría en el seno del movimiento obrero, al encuadrar aspectos de confrontación con la economía liberal que se estaba implantando y con los impactos sociales negativos consecuencia de la revolución industrial del siglo XIX y principios del XX, aunque posteriormente dicho movimiento cooperativista se fuera progresivamente integrando dentro del modelo de producción capitalista, siempre ha mantenido una serie de principios y valores que le dotan de cierta autonomía frente al mismo, de ahí que actualmente se encuentre encuadrado en lo que se denomina *Economía Social*.

A pesar de que algunos autores de pensamiento de izquierdas, como Kautsky (1899) pensaban que las cooperativas eran un instrumento que, en lugar de permitir la pervivencia como productores independientes del campesinado sin futuro, serían preferentemente utilizadas por los grandes terratenientes para el avance en el campo de un proceso de polarización social y de concentración de propiedad de la tierra, las tesis cooperativistas irían progresando dentro del movimiento obrero hacia un mayor reconocimiento, como se demuestra en el VIII Congreso de la II Internacional Socialista con un mayor peso de las tesis *socialdemócratas*, al exigir que todos los obreros sindicados y socialistas participen activamente en el movimiento cooperativo como una forma de alcanzar el espíritu del socialismo.

Pero también existen corrientes ideológicas ajenas a las corrientes socialistas que son afines al cooperativismo, tal y como analiza Melián Navarro (1998), con C. Dunoyee, F. Passy, L. Walras, J. S. Mill, H. Schulze y L. Luzatti como representantes de la *escuela liberal*, que entiende que el asociacionismo tiene que tener un origen privado. De C. Gide de la *escuela solidarista* que mantiene que la cooperación debe centrarse en el consumo. Y finalmente de F. Le Play y Fafféisen por parte del *Cristianismo Social* que mantienen la reafirmación de la dignidad personal y la oposición al aislamiento del individuo por el poder.

El movimiento cooperativo europeo se articularía, en sus inicios, alrededor de los siguientes tres ejes (Puentes Poyatos, 2004), que tendrían una suerte dispar en su devenir histórico:

- Las sociedades cooperativas de consumo, que ya se encontraban presentes en el Reino Unido en 1843, que perseguían aunar los fondos de todos los asociados para conseguir unas mejores condiciones de compra por parte de sus proveedores y alcanzar canales de aprovisionamiento más eficaces que permitieran una mejora de la competitividad a través de la reducción de costes.
- Las sociedades cooperativas de producción, que surgen hacia 1848 en Francia y que desarrollan una actividad de transformación industrial para su posterior comercialización en el mercado libre.
- Las sociedades cooperativas de crédito, de finales del siglo XIX, de origen alemán, como un mecanismo destinado a facilitar la ayuda mutua entre los agricultores.

Los orígenes del cooperativismo agrario en España.

Suelen citarse los orígenes del movimiento cooperativo en España en la Edad Media, basándose en el sistema gremial entonces existente, por considerarse este tipo de asociaciones que tenían una cierta solidaridad entre sus miembros. Probablemente sea difícil de compartir que este tipo de asociaciones gremiales tengan los suficientes puntos en común con el moderno movimiento cooperativo que se inicia a mitad del siglo XIX, sin embargo, los datos que nos aportan Ventalló (1904), Reventós (1960) y Hermi (2007) confirman que en los siglos XV y XVI existían prácticas cooperativas en Cataluña y Valencia.

Es de destacar también la cooperación en el medio agrario, muestras de la misma los encontramos en el trabajo de la rozada de los agricultores de Aliste sobre los terrenos comunales de forma cooperativa (Mendez, 1981 y Caro Baroja, 1946) o en la cooperación en tareas de regadío de cultivos a través de la creación de embrionarias comunidades de regantes con principios cooperativos basados en la distribución del agua de riego basada en regla de proporcionalidad sobre las áreas de cultivo, tal y como relaciona Hermi (2007) o Costa (1983), entre otros muchos ejemplos de esa época.

Sin embargo, en puridad, los precedentes más próximos del cooperativismo moderno hay que buscarlo en el siglo XIX, ya que es en este siglo donde aprovechando el proceso de libertades del periodo 1820 al 1830 surgirá con fuerza el movimiento asociativo en la ciudad de Barcelona (Soldevilla y Villar, 1973), que culminará con la tentativa de instaurar una cooperativa de producción por la Asociación de Tejedores de Barcelona en 1840, anterior a la introducción de las ideas del movimiento cooperativista en España de Owen, y anterior también a la primera cooperativa de consumo que se creara en 1844 en Rochadle.

Tras introducirse en España las ideas de Owen, de la mano de Fernando Garrido Tortosa, se crearían en Valencia en 1856 las cooperativas Proletaria y El Compañerismo, en 1864 en Madrid la cooperativa La Fernandina y en Jerez la cooperativa La Abnegación (Joaniquet, 1864). Siendo a partir de estos momentos imparable el movimiento cooperativo en el conjunto de la geografía española.

Las primeras normas reguladoras del asociacionismo en España: el Decreto Ley de 20 de noviembre de 1868 y la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887.

Aunque normalmente el inicio del movimiento cooperativo moderno en España se fija a partir de la Ley de Asociaciones de 1887, hay estudiosos que lo retrasan algunos años para fijarlo en el Decreto Ley de 20 de noviembre de 1868, pues es considerado por la Organización Internacional del Trabajo como la primera norma jurídica española a cuyo amparo se regularizan las *pocas cooperativas* existentes en esas fechas, o en trámites de aparición.

El derecho de asociación se desarrollará por ley once años más tarde que la previsión de dicho derecho estableciera la Constitución de 1876, y sería a través de la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887, que fue el primer intento serio, desde el punto de vista legal, de dar cobertura jurídica a las asociaciones cooperativas de producción, crédito y consumo. Sin embargo, un principio cooperativo sin el que hoy en día no podría entenderse una sociedad cooperativa, como es el de puertas abiertas para la entrada de nuevos socios, no se contenía en este marco legal, por lo que hubo que esperar hasta la Segunda República con la promulgación en 1931 de la Ley de Cooperativas que establecería legalmente la aplicación de este principios para las cooperativas en España.

Este hecho de *puertas cerradas* para nuevos socios sería duramente criticado desde los medios de la izquierda (Pérez Baró, 1974), al considerar que de este modo se castraba el espíritu reivindicativo y revolucionario de la clase obrera. En definitiva, no puede

considerarse como un modelo de cooperación atractivo para el movimiento obrero, todo lo contrario que la Iglesia católica, que sí que supo entender los valores del movimiento cooperativo como medio eficaz para abordar la cuestión social.

Aunque el derecho de asociación estaba recogido ya en la Constitución de 1869⁴, sería ateniéndose al artículo 13 de la Constitución de 1876, que establecía que todo español tenía derecho de *emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante, sin sujeción a la censura previa, de reunirse pacíficamente, de asociarse para los fines de la vida humana*, como se llegara a la primera Ley de Asociaciones en España en el año 1887.

El primer artículo de la Ley de Asociaciones estableció que *el derecho de asociación (...) podrá ejercitarse libremente conforme a lo que se preceptúa en esta Ley. En su consecuencia quedan sometidas a las disposiciones legales de la misma las asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo, o cualesquiera otros lícitos, que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia (...)*.

Y además, al ámbito de aplicación de esta ley se agregaba también a los gremios, sociedades de socorros mutuos, sociedades de previsión y los patronatos, quedando excluidas explícitamente, según el artículo segundo de la ley, las asociaciones con objeto meramente civil o mercantil.

Las asociaciones que podían fundarse acogiéndose a esta ley no tenían la obligación de constituirse a través de escritura pública, como ocurre en la actualidad, sino que los fundadores o iniciadores de la asociación, estaban obligados a que ocho días por lo menos antes de constituir la, a presentar ante el Gobernador de la provincia en que hubiera de tener su domicilio, dos ejemplares firmados por los mismos de los Estatutos, Reglamentos, contratos o acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la asociación, su domicilio, la forma de su administración o gobierno. Tampoco aparece la obligación de hacer constar en la denominación el término *Coop.* como sucede en la actualidad, porque realmente esta ley estaba más pensada hacia el movimiento asociativo obrero.

Conviene destacar la falta de libertad que tenían este tipo de asociaciones para reunirse, pues se les obligaba a dar conocimiento por escrito al Gobernador civil en las capitales de provincia, y a la autoridad local en las demás poblaciones, del lugar en el que la asociación haya de celebrar sus sesiones o reuniones generales ordinarias, veinticuatro horas antes de su celebración. Además, es el Gobernador de la provincia quien podía acordar la suspensión de las funciones de cualquier asociación cuando de su acuerdo o de los actos de sus individuos como socios resulten méritos bastantes para estimar que deban reputarse ilícitos o que se han cometido delitos que deban motivar su disolución, aunque sólo sería la autoridad judicial la única competente para decretar la disolución de las asociaciones constituidas con arreglo a esta Ley, según establece el artículo 15 de la misma.

Sorprende también la contabilidad de este tipo de asociaciones, pues las cuentas de ingresos y gastos no se rinden anualmente sino semestralmente, según determina su artículo 11, sobre todo aquellas asociaciones que recauden o distribuyan fondos con

⁴ Hasta la Constitución de 1869 ninguna de las anteriores constituciones españolas había recogido, ni reconocido, el derecho de asociación. Con la revolución de septiembre de 1868 se establece por primera vez la protección constitucional del derecho de asociación, que junto al de sufragio universal fueron en el siglo XIX las conquistas más importantes del movimiento democrático europeo.

destino al socorro o auxilio de los asociados, a fines de beneficencia, instrucción u otros análogos.

El final del siglo XIX se caracterizó por un espíritu liberal, y por tanto contrario a las prácticas intervencionistas desde el Estado, que junto a la expulsión de las cooperativas del Registro Mercantil por el Código de Comercio de 1885 y la posibilidad de personificación de toda clase de grupos humanos que establece el Código Civil de 1889, lleva a la creación de unas cooperativas en este periodo, que paradójicamente, son más favorables a los principios liberales que lo que el propio movimiento cooperativo trataba de contrastar.

El resumen del movimiento agrario cooperativo español durante el siglo XIX es de un relativo fracaso, probablemente por la complejidad de este nuevo tipo de sociedades para una sociedad agraria ya de por sí demasiado atrasada junto a los rasgos de individualismo propios del campesino español.

La Ley de Pósitos Agrícolas de 23 de enero de 1906.

Se trataba de un tipo de instituciones municipales, destinadas a almacenar cereales para su préstamo a los campesinos en épocas de escasez. Fueron una institución de crédito en el sector rural creadas por los Reyes Católicos y reguladas en tiempos de Felipe II acabando su época de esplendor durante las guerras carlistas, provocada por la mala administración de sus fondos (Reventós, 1960).

Con esta Ley se pretendió revitalizar esta institución al reemplazar las funciones de los antiguos pósitos, que databan de la Edad Media y que se encontraban distribuidos por la geografía española, y que se hallaban inactivos en estas fechas, por unas nuevas funciones más acordes con la política de principios del siglo XX como instituciones de crédito que trataban de lidiar contra las prácticas de la usura.

En el artículo primero de esta Ley se establecen todos los servicios que podían llevar a cabo los pósitos a partir de ese momento, como la adquisición y uso de aperos, máquinas, plantas, abonos animales reproductores o cualesquiera otros elementos útiles para las industrias agrícolas o pecuarias, pudiendo también adquirir depósitos de grano. La filosofía de esta Ley era transformar esta institución de ser unos simples depósitos de cereal, en ágiles instituciones de crédito agrícola en el medio rural.

Posteriormente, por Real Decreto de 21 de julio de 1929, los pósitos pasarán a depender funcional y orgánicamente del Ministerio de Economía, para acabar finalmente dependiendo del Ministerio de Agricultura durante la II República.

Reventós (1960) se queja, en relación a los pósitos, de la desdicha que supuso para los cooperativistas españoles su renuncia a la tarea de restaurarlos, ya que si a sus funciones propias se hubieran unido la de fundar cooperativas de consumo y suministro de aperos, máquinas y abonos, así como las de ahorro con la fundación de cajas rurales podrían haberse transformado en la vanguardia de la cooperación agrícola en una época donde la miseria era la nota común de los pequeños agricultores del país. En el mismo sentido, Malefakis (1976) mantiene que al igual que los pósitos, las cooperativas, si bien fueron numerosas en esta época, también resultaban ineficaces, pues la mitad de las mismas no llegaban a desempeñar ninguna función cooperativa.

La Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906.

Antes de llegar a esta ley, el cooperativismo católico en España tuvo una serie de representantes, entre los que destacaremos a Joaquín Díaz de Rabago, autor que en 1883 daría a conocer en España el sistema de Cajas Raiffeisen⁵, así como el propagandista

⁵ Este sistema alemán sería traído a España, iniciándose en Navarra la conexión del *crédito* con las actividades que más tarde triunfaría en todo el campo español en los Sindicatos Agrícolas

Severino Aznar que en 1986 publicaría también numerosos artículos sobre el movimiento de cooperación católico (Reventós, 1960).

Sin embargo, sería a partir de esta ley, llamada también *ley de exenciones*, cuando se produjo una difusión en España de los denominados *sindicatos católicos*, de tanta importancia durante la primera mitad del siglo XX.

Algunos autores determinan que los sindicatos agrícolas son directos antecesores de las actuales cooperativas, pues fueron una respuesta asociativa de los agricultores, sector muy deprimido en esta época, como una forma de supervivencia frente al grave problema de la usura que padecía dicho sector, el desabastecimiento de materias primas, necesarias para llevar a cabo sus labores agrícolas, de factores de producción, así como la falta de estabilidad en los precios y canales de comercialización, fruto de los abusos de los caciques e intermediarios que existían en aquellos momentos en el campo español, como determinara Caballer (2002). Otros estudiosos (Abadía Cabrera, 1994) mantienen que la Ley de 1906 optó por recoger la expresión española *sindicato*, de más noble abolengo que *cooperativa*, que era utilizada en el resto de Europa.

Esta Ley supuso un intento serio por dar solución al incipiente cooperativismo español, considerándose por algunos autores (Hermi, 2007), como la primera norma jurídica del cooperativismo agrario español, con una clara influencia de la Iglesia católica, que permitía romper el lastre que el finisecular individualismo del pequeño agricultor español le llevaba a tener una carencia tanto en aspectos técnicos como económicos. Por este motivo, Arco Álvarez (1972) manifiesta que al amparo de esta ley pudo desarrollarse el más pujante movimiento cooperativo y sindical en el agro español.

Por su interés interesa mostrar su artículo primero, tal y como fue redactado en esta ley y publicado en la Gaceta de Madrid el 30 de enero del mismo año, tal y como fue citado por Harmi (2007) y Castillo (1979) tras su reproducción del *Manual del Propagandista* publicado en 1907 en Madrid, donde se consideraba *sindicatos agrícolas, las asociaciones formadas por personas dedicadas a cualesquiera de las profesiones agrícolas o interesadas de una manera directa en el mejoramiento de la agricultura, de la ganadería o de los productos del cultivo, sean propietarios, arrendatarios, aparceros o simples braceros*.

Siendo los fines que se establecían los siguientes:

- 1°. *Adquisición de aperos y máquinas agrícolas y ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento para el Sindicato.*
- 2°. *Adquisición para el Sindicato, o para los individuos que lo formen, de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola o pecuario.*
- 3°. *Venta, exportación, conservación, elaboración o mejora de productos de cultivo o de ganadería.*
- 4°. *Roturación, explotación y saneamiento de terrenos incultos.*
- 5°. *Construcción o explotación de obras aplicables a la agricultura, la ganadería o las industrias derivadas o auxiliares de ellas.*
- 6°. *Aplicación de remedios contra las plagas del campo.*
- 7°. *Creación o fomento de institutos o combinaciones de crédito agrícola (personal, pignoraticio o hipotecario), bien sea directamente dentro de la misma Asociación, bien estableciendo o secundando*

con este principio: una organización de crédito para todas las actividades agrícolas (Abadía Cabrera, 1994).

Cajas, Banco o Pósitos separados de ella, bien constituyéndose la Asociación en intermediaria entre tales establecimientos y los individuos de ella.

8º. Instituciones o cooperación, de mutualidad, de seguro, de auxilio o de retiro para inválidos y ancianos, aplicadas a la agricultura o a la ganadería.

9º. Enseñanzas, publicaciones, experiencias, exposiciones, certámenes y cuantos medios conduzcan a difundir los conocimientos útiles a la agricultura y la ganadería y estimular sus adelantos, sea creando o fomentando institutos docentes, sea facilitando la acción de los que existan o el acceso a ellos.

10º. El estudio y la defensa de los intereses agrícolas comunes a los Sindicatos y la resolución de sus desacuerdos por medio del arbitraje.

Se considera también Sindicato la Unión formada por Asociaciones agrícolas para fines comunes de los que quedan enumerados.

Como se puede comprobar, las aspiraciones de la ley eran muy grandes, pues abarcaba amplios aspectos de la realidad agraria del momento, como son la incipiente mecanización del agro, aspecto que nos recuerda en gran medida al espíritu de los Grupos Sindicales de Colonización de principios de la década de los 40, otro gran periodo de crisis de la agricultura tradicional, regulados por la *Ley de Colonización de Interés Local de 25 de noviembre de 1940*, donde se regulaba el auxilio del Estado a este tipo de entidades siempre que fueran constituidas con fines agrarios, siguiendo con la propuesta de adaptar la agricultura española a la idea de *grupo*, entendido como cualquier forma de trabajo en común, donde, como manifiesta Román Cervantes (2008) el grupo colabora solidariamente en funciones específicas que afectaba al conjunto de los agricultores, y que abarcaba la totalidad de las tareas agrícolas y ganaderas.

Otro aspecto a destacar de esta ley es la cooperación de los agricultores para la venta de sus productos. De este modo, un año después, las Hojas Divulgadoras de la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento se refieren a la cooperación para la venta de cereales, al analizar como en gran parte de las regiones de españolas viven casi exclusivamente del cultivo de los cereales, pues se consideraba desde el Ministerio que los demás cultivos sólo servían para cubrir los gastos generales y para mantener el suelo en un estado favorable de fertilidad. Así, distinguiendo entre grandes y pequeños propietarios agrícolas, cuando se trata de grandes productores y quieren llevar al mercado cosechas abundantes, es fácil para ellos poder sostenerse y suspender incluso las ventas cuando los precios no son remuneradores; pero cuando son pequeños cultivadores los que venden, en este caso es la falta de crédito la que les obliga a deshacerse inmediatamente de sus productos al mejor postor, en muchas ocasiones en condiciones nada satisfactorias, aparte de que en la mayoría de los casos el labrador modesto, entonces y ahora, desconoce la orientación del mercado, falseado por la especulación.

Para evitar los perjuicios que resultan de la dependencia económica del cultivador del comerciante, se determinaba la importancia de organizarse, y aquí nos traen el ejemplo de lo que sucede en Austria y Alemania, bajo el régimen o sistema de la cooperación, con lo cual es posible reservar el grano en lugar de venderlo inmediatamente después de la cosecha, recibiendo, si es necesario, el agricultor un anticipo sobre el valor de la misma, y no vendiendo hasta que el grano adquiere su valor máximo, es decir, hasta que mejoran las condiciones del mercado. Los resultados obtenidos por estas Sociedades, animaban a aconsejar a los *agricultores modestos* de Castilla que estudien este aspecto de la cooperación, que tantos beneficios puede reportarles, y, comprendiendo el interés del asunto, la Dirección General de Agricultura se comprometía a difundir con más profusión la cooperación en el medio agrario.

Y es que, a nivel europeo, los avances en la cooperación se producen en todos los ámbitos. De este modo, la Alianza Internacional Cooperativa, celebraría un Congreso en Italia, en la ciudad de Cremona, los días 23 á 25 de Septiembre 1907, destacando Dinamarca como uno de los países en que más floreciente había sido el cooperativismo, siendo una importante característica el que los socios de este tipo de sociedades cooperativas fueran agricultores de clase media y baja.

También es fiel reflejo de la expansión de la cooperación la pionera Inglaterra, donde en 1907 se promulgaría un proyecto de ley desde su Parlamento, el *Small Holding Bill*, que confiaba a los Consejos Provinciales la adquisición de tierras, que las repartirían a pequeños cultivadores, sentando las bases de un sistema de *agricultura cooperativa*, permitiendo al Ministro y a los Consejos estimular con su apoyo la formación de Sociedades agrícolas y de Bancos agrícolas cooperativos.

Reventós (1960) analizó la oportunidad mal aprovechada que supuso esta ley, ya que si hubiera sido bien comprendida y aplicada, habría dilatado campo para favorecer a la Agricultura, al realizar un considerable esfuerzo por establecer sindicatos agrícolas especialmente en las zonas vitivinícolas y trigueras, creyendo que los resultados tangibles de esta ley hubieran sido muy superiores si hubiese existido un clima más favorable a la misma y un espíritu rural más abierto. En esta línea, Garrido Herrero (2003) sostiene que pese a poder estar simultáneamente acogidas a esta ley de 1906, las cajas rurales se regían por una legislación específica, igual que los sindicatos agrícolas, que solían disponer de secciones de compraventa de abonos o de alquiler de maquinaria, y de algunas Comunidades de Labradores y Cámaras Agrícolas. Además, la vida de las cooperativas que se formaron en el campo español en esta época fue extremadamente corta, como muestran los estudios de Cabo (1999) que determinaría que sólo dos tercios de las constituidas en Galicia entre 1909 y 1923 perdurarían menos de 10 años en activo.

Según Puentes Poyatos (2004) durante el periodo de dictadura de Primo de Rivera (1923-1930), el cooperativismo llegaría a alcanzar caracteres *corporativistas* acercándole a las prácticas fascistas que se habían impuesto en la Italia de Mussolini, al considerarse un mecanismo muy eficaz de control indirecto por parte del Estado, por lo que el franquismo lo renovó cuando lo consideró necesario.

De ese modo, con el establecimiento del franquismo y tratando de eliminar todo vestigio de reforma agraria del régimen republicano, el 2 de septiembre 1941 se promulgaría una ley que derogaría a la antigua ley de sindicatos agrícolas de 1906 y que obligaba a los antiguos sindicatos agrícolas a su integración en la nueva organización sindical del régimen, es decir, en los sindicatos verticales.

La Ley de Cooperativas de 9 de septiembre de 1931.

Previamente a tratar el contenido de esta ley, conviene destacar la situación en que se encontraba España al inicio de la II República, de un gran subdesarrollo, eminentemente agrícola, con grandes desigualdades sociales, una estructura de la tierra desigual y unas deficientes condiciones de mercado que hacían necesaria la toma de medidas políticas en el campo de la reforma agraria, además del lógico desarrollo industrial para solventar la miseria en que se encontraban la mayor parte de las regiones del país. De esta forma, la reforma agraria se emprendería durante el periodo republicano con la aprobación de la Ley de Bases de 15 de septiembre de 1932 pero se radicalizaría posteriormente con el triunfo del Frente Popular en 1936, consecuencia de una ideologización de la izquierda más radical, pues no podemos olvidar que para Marx, el trabajo cooperativo sólo podía entenderse si se desarrollaba a escala nacional y con recursos de toda la nación, es decir, con la superación del modo de producción capitalista y la emancipación de los

trabajadores a través de la revolución. Finalmente, las reformas agrarias emprendidas en este periodo acabarían siendo derogadas con el final de la guerra civil y el inicio del franquismo.

Con la II República española el régimen del derecho de asociación se reformulará a tenor de la nueva Constitución de 1931 que lo garantizaba según declaraba el artículo 39 al afirmar que *los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana, conforme a las leyes del Estado. Los Sindicatos y Asociaciones estarán obligados a inscribirse en el Registro público correspondiente, con arreglo a la ley*.⁶ Podemos observar que se hace la diferencia entre asociación y sindicato.⁶ Pues como mantiene Pelayo Olmedo (2007), el régimen republicano perseguía obtener la máxima libertad en la formación de asociaciones, aunque procurando que las mismas tuvieran siempre un régimen y funcionamiento democrático.

Será la Constitución republicana de 1931 la primera de las constituciones españolas desde 1812 que introduce el término *cooperación y cooperativas*. En concreto, su artículo 47, establece que *la República protegerá al campesino y a este fin legislará, entre otras materias, sobre el patrimonio familiar inembargable y exento de toda clase de impuestos, crédito agrícola, indemnización por pérdida de las cosechas, cooperativas de producción y consumo, cajas de previsión, escuelas prácticas de agricultura y granjas de experimentación agropecuarias, obras para riego y vías rurales de comunicación*. Este artículo y la futura ley de cooperativas fue fruto, entre otras razones políticas, de las conclusiones del Tercer Congreso Nacional de Cooperativas que se celebraría dos años antes en la ciudad de Barcelona, donde se pedía una norma que regulara las cooperativas dentro de la tutela de las Administraciones Públicas.

Esta ley es considerada realmente como la primera ley de cooperativas que ha tenido España, incluso Sanz Jarque (1974) la llega a considerar como necesaria, dado el gran número de cooperativas que ya existían en ese momento. Y sorprende aún más la importancia y rapidez con que el nuevo gobierno republicano acomete la regulación de este tipo de sociedades. Sin embargo, hay autores que mantienen que aunque la ley se elaboró con una intención decidida de promoción pública, sin embargo nunca llegaría a materializarse como tal (Puentes Poyatos, 2004), pues los gobiernos republicanos de izquierdas agotaron sus energías en otro tipo de políticas, de tal forma que cuando ya el conflicto de la guerra civil se encontraba en marcha, se impusieron los planteamientos más radicales del Frente Popular optando por la directa colectivización de la propiedad. Propiamente esta ley es una transformación de un *Decreto de 4 de julio de 1931* sobre sociedades cooperativas que se transformaría en ley el 9 de septiembre del mismo año. Posteriormente el 2 de octubre se aprobará un Decreto aprobando el Reglamento para la ejecución de esta ley de cooperativas.

Conviene destacar el preámbulo de esta ley por la importancia que se le atribuye la necesidad de la cooperación a los *campos*, incluso más que en las ciudades, al determinar el gran retraso y la pequeñez del movimiento cooperativo español hasta ese

⁶ Pelayo Olmedo (2007) cita a Abellán García (1935) cuando este hace referencia al distinto empleo de los términos sindicarse y Sindicato en la Constitución de 1931, al afirmar que *se ha procurado, sin duda, una mayor precisión en el concepto para distinguir las agrupaciones con fines puramente morales de aquellas otras que los tienen preferentemente profesionales. Distinción que ha sido confirmada en la legislación complementaria al dictarse la Ley de 8 de abril de 1932 de Asociaciones Profesionales, para las constituidas por patronos o por obreros*.

momento en comparación con los extraordinarios progresos que se habían llevado a cabo internacionalmente a través de la cooperación.

A través de la organización de cooperativas de venta, se sigue proclamando en el Preámbulo, los *labradores* de todo el mundo encuentran su defensa mejor. Pues, entonces como ahora, una de las debilidades de nuestras pequeñas y medianas explotaciones es la situación de subordinación con que se encuentran en los mercados agrarios, a expensas de grandes oligopolios en la compra de inputs y sobre todo en la venta de los productos agrarios.

Un aspecto importante es el número de socios necesarios para poder constituir una cooperativa, que se cifra en veinte, número claramente superior a los tres necesarios que decreta la vigente ley de cooperativas de 1999. Sin duda influía en determinar esta cifra lo que estaba ocurriendo en países como Alemania o Austria, donde ya se habían fundado por parte de sus agricultores numerosas cooperativas que servían de intermediarias entre ellos y los consumidores, las cuales estaban compuestas por entre 200 o 300 miembros que aportaban sus cosechas y suscribían el capital social de fundación de las mismas.

Un elemento novedoso de la ley es la creación de un Registro Especial de Cooperativas en el Ministerio de Trabajo, pues la inexistencia de un soporte documental y registral adecuado perjudicaba notablemente la expansión del movimiento cooperativo, y que ha sido mantenido por las legislaciones posteriores, donde se debían inscribir las cooperativas para poder adquirir su propia personalidad jurídica. A diferencia de la legislación anterior, que siguiendo lo que determinaba el artículo 7 de la Ley de Asociaciones de 1887, tan sólo necesitaban de inscribirse en un Registro Provincial. La inscripción de la cooperativa era obligatoria en este Registro, dotando a dicha inscripción de eficacia constitutiva, aunque como mantiene Pérez de Lema (1988) *no se produce todavía la virtualidad de que lo inscrito en él despliegue su eficacia frente a terceros al modo de los tradicionales registros sustantivos. La eficacia del registro se limita a atribuir la personalidad jurídica y a jugar el papel de los archivos-índice, estadísticos o de control.* Por tanto, podemos entender que se consolida claramente la expulsión del Registro Mercantil de las sociedades cooperativas.

En la ley y el reglamento de cooperativas republicana se recogían los hasta entonces principios fundamentales del cooperativismo dictados por la Alianza Cooperativa Internacional, aunque no todas las cooperativas se consideraban realmente *iguales*, pues como Sanz Jarque (1974) expone, las cooperativas populares, es decir, las formadas por obreros y personas de modesta condición, tenían una protección especial, en detrimento de las cooperativas consideradas profesionales, donde se encuadraban las agrícolas, que quedaban excluidas de esa especial protección, lo que provocaría que ninguna cooperativa agrícola quisiera entrar en esta ley, ya que implicaba perder los beneficios que le concedía la anterior ley de Sindicatos Agrícolas de 1906. Además, en 1932 se promulgaría la Ley de Asociaciones Profesionales, a la que se acogerían muchos agricultores.

Motivado por el movimiento de autonomía para Cataluña que se desarrolló durante la II República, su Estatuto de Autonomía es conveniente considerar como en Cataluña se legislaría su propia Ley de Cooperativas y de Sindicatos Agrícolas.

En Cataluña, el Parlamento de la Generalitat, en virtud de las competencias que le otorgaba su Estatuto de Autonomía, conseguido durante este periodo histórico de la II República, aprobaría con fecha 17 de febrero de 1934, la Ley de Bases de la Cooperación para Cooperativas, Mutualidades y Sindicatos Agrícolas, y posteriormente el 17 de marzo del mismo año, se aprobaría la Ley de Cooperativas. Aspecto que

conviene destacar de esta nueva ley es la intensificación del régimen colectivista más allá de lo que lo hacía la ley española de 1931, fijando el fondo de reserva irrepartible entre el 15 y el 35 por ciento, llegando al 40 por ciento en las cooperativas de producción y trabajo (Pérez Baró, 1974). Aún así, ambas normas tuvieron una vigencia temporal muy limitada al sobrevenir la Guerra Civil y el posterior triunfo del franquismo.

Bel Durán (1997) analizará como esta ley republicana será sustituida por otra promulgada ya en las postrimerías de la Guerra Civil española por otra donde se relajaban más los principios democráticos y, por tanto, de carácter más autoritario. Aunque de escasa existencia, tanto temporal como material por la inminente pérdida de la guerra y la instauración del régimen franquista.

Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942.

Finalizada la Guerra Civil y al inicio del franquismo, se promulgará la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942, donde al igual que ocurrió durante la dictadura de Primo de Rivera, el régimen franquista vinculó el cooperativismo con el corporativismo valiéndose de los sindicatos verticales recién creados, integrándolos en la Obra Sindical de Cooperación.

En consonancia con el *Movimiento Nacional* se incrementará en todos los aspectos de la sociedad el intervencionismo y control público, no escapando el movimiento cooperativo a esta situación, tal y como puede comprobarse del contenido de esta ley, siendo característica identificativa de la misma el hecho de la constitución de cooperativas fuera de carácter autoritario y de tipo administrativo concesional (Paz Canalejo, 1987). El giro se basaría en una concepción totalitaria y jerárquica de la cooperación, cuya consecuencia inmediata sería la *Ley de Unión Sindical de 1940*, que otorgaba a los sindicatos verticales la función de patronato y control para el fomento y estímulo de las cooperativas (Marí y Juliá, 2001).

Sin embargo, esta legislación posibilitaba un significativo desarrollo del cooperativismo agrario en España, tal y como sostienen Juliá y Server (1990) al afirmar que *con la Ley General de Cooperativas de 1942 se constituyen ya, gran parte de las Cooperativas Agrarias que actualmente conocemos conformando el grupo más numeroso las bodegas cooperativas y almazaras, lo que probablemente se debió a las dificultades que atravesaban estos sectores, y a la figura de algunos protectores como es el caso de Pascual Carrión, uno de los inspiradores de la reforma Agraria en la Segunda Republica que fue un claro impulsor de Bodegas Cooperativas.*

Las clases de cooperativas que establece esta ley, aunque son todavía reducidas, son las siguientes: cooperativas del campo, del mar, de artesanía, industriales de viviendas protegidas, de consumo, de crédito y del frente de juventudes.

Esta ley tuvo dos reglamentos, uno establecido por Real Decreto de 11 de noviembre de 1943 por el que se aprueba el Reglamento de Cooperación y otro que sería el Decreto 2396/1971 de 13 de agosto por el que se aprobaría el nuevo Reglamento de Cooperación que derogaría al anterior, y que tendría como aspecto más novedoso el fortalecimiento de la cooperativa en cuanto a empresa, una mejor regulación de la participación del socio y reforzamiento de su derecho a ser informado, el favorecimiento de la autodeterminación de las cooperativas y el reforzamiento del movimiento cooperativo (Sanz Jarque, 1974).

Ya en la Exposición de Motivos del Decreto 2396/1971 se establece que se trata de un Reglamento *provisional* a la espera de una nueva ley donde se aborde el cooperativismo de una manera más eficiente acorde a los nuevos tiempos. Aún así, interesa el concepto que mantiene de sociedad cooperativa como *la reunión voluntaria de personas*

naturales o jurídicas que se obligan a aunar sus esfuerzos, con capital variable y sin ánimo de lucro, al objeto de lograr fines comunes de orden económico-social. Podemos observar cómo cambia el término *asociación* de la ley republicana por *reunión* en la presente ley, y como cambiará posteriormente por *sociedad* en la ley de 1974 y sucesivas. También establece un número mínimo de 15 socios frente a los 20 que eran necesarios según la ley de cooperativas de la II República.

Respecto a los órganos sociales de la cooperativa, frente al sistema republicano que establecía la necesidad, además de la correspondiente Junta General, de una Junta Directiva formada al menos por cinco individuos, y sólo para aquellas cooperativas de más de 100 socios la creación de una Comisión de inspección de cuentas formada por tres o más individuos elegidos por la Junta General. En el sistema que determina este Reglamento los órganos de gobierno de la cooperativa serán la Junta General, la Junta Rectora y el Consejo de Vigilancia, órganos muy similares a los que existen en la actualidad.

Si la ley de cooperativas de 1931 contemplaba como una de las clases de cooperativas las *cooperativas de profesionales* a las que podían constituir los agricultores y ganaderos, entre otros tipos de profesionales, para realizar conjuntamente determinadas operaciones encaminadas al mejoramiento económico, técnico y de su explotación. La ley de 1942 ya diferencia claramente a las *cooperativas del campo* como una clase de cooperativas claramente diferenciada, con unos fines determinados muy similares a los que establece la vigente ley de cooperativas de 1999.

Ley de Cooperativas de 1974 y su Reglamento de 1978.

Esta nueva Ley de Cooperativas de 1974 es fruto de la transformación económica que sufrió a partir de la década de 1960 la sociedad rural, y por supuesto, la española en su conjunto, con la descomposición progresiva de la agricultura tradicional y la obsolescencia del marco legislativo anterior, cuyo primer fruto fue la promulgación por Decreto de 9 de mayo de 1969 del Estatuto Fiscal de Cooperativas, donde se concebía al cooperativismo agrario desde un punto de vista más empresarial, fomentándose las estructuras cooperativas de segundo grado, ya que se pretendían remover todos los obstáculos que venían obstruyendo no sólo la creación sino la gestión de las cooperativas españolas.

El concepto de cooperativa que establece esta ley es el de una sociedad que, *realiza en régimen de empresa en común, cualquier actividad económico-social lícita para la mutua y equitativa ayuda entre sus miembros y al servicio de éstos y de la comunidad.* Podemos observar como el interés a la comunidad importa ya en esta legislación, más acorde a los nuevos tiempos, aunque todavía no se había producido la incorporación de este principio, que se haría realidad en 1995 en el Congreso de Manchester.

Respecto a los órganos sociales de la cooperativa se siguen manteniendo, aunque cambiando semánticamente los nombres por los de Asamblea General, Consejo Rector e Interventores de Cuentas.

El Real Decreto 2710/78, de 16 de noviembre por el que se establece el Reglamento de la Ley General de Cooperativas, sigue manteniendo el mismo concepto de cooperativa, y servirá para aclarar el problema planteado en la ley con respecto a la inscripción registral, atribuyendo definitivamente la inscripción de las cooperativas en el registro administrativo y no en el mercantil, aunque imponiendo, de forma novedosa hasta este momento, la necesidad de que la inscripción se hiciera por *escritura pública*, requisito que se ha mantenido hasta la actualidad. Este reglamento establece una concepción más empresarial de las cooperativas, fomentándose la creación de estructuras cooperativas de segundo grado.

En cuanto a la clasificación de cooperativas, esta ley no hace un desarrollo exhaustivo de las mismas, se limita a establecer en su artículo 49 que las cooperativas se clasificarán en grupos, ramas y tipos, de acuerdo con su objeto social.

Sin duda, esta ley supone un avance significativo con respecto a la legislación cooperativa anterior, al reconocer expresamente el desarrollo de actividades empresariales en este tipo de sociedad, y el abandono de las referencias al mutualismo y la superación de antiguos mitos (Hermi, 2007).

La Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.

Con el advenimiento del régimen democrático a partir de 1975 y la promulgación de la vigente Constitución española de 1978, el movimiento cooperativo coge nuevos bríos. De este modo, el cooperativismo aparece recogido en el artículo 129.2 de la Constitución de 1978 estableciendo que *los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas*. Es decir, hace una apuesta por el cooperativismo pero desde la inactiva privada, quedando la labor de los poderes públicos en el apoyo y promoción de las mismas. Este artículo 129.2 informará toda la legislación cooperativa hasta la actualidad, tanto la llevada a cabo por el Estado como la de las diferentes comunidades autónomas, pues la Constitución estableció un régimen de distribución de competencias con las comunidades autónomas, asumiendo la regulación en esta materia cooperativa la mayoría de las mismas.

Además, a diferencia del resto de Constituciones que ha tenido España, la Constitución de 1978, como dictaminó el Tribunal Constitucional en sentencia del 20 de diciembre de 1982, tiene plena eficacia directa, derogatoria, invalidatoria, interpretativa e integradora. Luego los gobiernos de la democracia estaban llamados a llevar a cabo la nueva regulación del cooperativismo, pues se trataba de un *mandato constitucional*.

La marcha hasta esta ley no fue fácil, ya que antes de promulgarse se llegaron a preparar hasta tres proyectos de ley sobre cooperativas, en 1980, 1985 y 1986, que fracasaron y no llevaron a promulgarse finalmente.

La Ley de 1987 trajo numerosas novedades en la regulación del cooperativismo. En primer lugar, era fiel reflejo del estado descentralizado y autonómico que se generó tras el establecimiento de la democracia en 1975, y por tanto se adaptó al régimen plurilegislativo del Estado de las autonomías.

En este Estado de las autonomías, según Sanz Jarque (1994) la normativa española de cooperativas del año 1987 sería continuadora de la tradición histórica rochdaliana, presentado su sistema legislativo la doble singularidad de ser *múltiple*, porque no obstante la unidad y universalidad sustantiva de la materia, son varias las leyes de cooperativas vigentes al mismo tiempo, y *complejo*, porque el nivel de competencias de cada Comunidad Autónoma es diferente. Esta situación que se ha mantenido hasta el presente con la actual ley de 1999 ha llevado a un estado de confusión en materia legislativa cooperativa que necesita de medidas correctoras.

Sigue persistiendo esta ley en el error de la anterior, en cuanto a la imposibilidad de la existencia de un único Registro de empresas. Y además, se concluye que las comunidades autónomas con competencia exclusiva sobre cooperativas podrán establecer Registros administrativos de cooperativas con eficacia sustantiva, según establece la Disposición Final primera de la ley y la jurisprudencia posterior del Tribunal Constitucional.

Las cooperativas agrarias son reguladas por los artículos 133 y 134 de esta ley, estableciendo como cooperativa agraria *a la que asocia a personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas que tengan por objeto la*

prestación de suministros y servicios, así como la realización de operaciones, encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las explotaciones de sus socios.

Dado el importante cambio que suponía esta ley, sobre todo como consecuencia de la instauración de la democracia y del Estado de las autonomías, con respecto a la anterior legislación cooperativa, junto a la mayor flexibilidad fortalecimiento y facultad de autorregulación de las cooperativas, se hizo conveniente que las mismas dispusieran de suficiente tiempo a fin de que los socios y administradores pudieran obtener la información precisa que les permita utilizar en la práctica, el adaptar los Estatutos a las nuevas posibilidades que les abría esta ley, por lo que se dictó la Orden de 22 de diciembre de 1987 por la que se establecen los requisitos a que deberían ajustarse la adaptación de los Estatutos de las Cooperativas a esta ley.

En 1988 se promulgaría la *Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito*, que establecía para la constitución de una cooperativa de crédito la autorización previa del Ministerio de Economía y Hacienda, junto al oportuno otorgamiento de escritura pública de constitución, solicitud de su inscripción en el Registro correspondiente del Banco de España, y por último no sólo la inscripción en el Registro de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, sino también la inscripción en el Registro Mercantil.

Las profundas modificaciones experimentadas por el régimen jurídico sustantivo de las cooperativas, después de la aprobación de la Ley General de Cooperativas, en cuya disposición final quinta incluyó la previsión de que se enviase a las Cortes un Proyecto de Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, así como de diversas leyes autonómicas, así como por la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, y por el sistema tributario, a raíz de la reforma fiscal iniciada con la Ley de Medidas Urgentes de 14 de noviembre de 1977, hicieron necesaria la promulgación de una nueva legislación sobre el *Régimen Fiscal de las Cooperativas*. El actual régimen fiscal de las cooperativas que viene marcado por la *Ley 20/1990, de 19 de diciembre* se adecua perfectamente a esta Ley General de Cooperativas de 1987, pero no está totalmente adaptada a la nueva realidad del cooperativismo y en concreto a la vigente ley de 1999.

Esta ley establece un régimen de beneficios tributarios para las cooperativas, de tal forma que reconoce a toda cooperativa, regularmente constituida y que, a lo largo de su vida social, cumpla determinados requisitos que pueden ser definidos como inherentes a la institución cooperativa, de unos beneficios fiscales básicos que incentiven de manera sustancial la constitución de nuevas entidades y el funcionamiento de las ya existentes. Y la articulación de un doble nivel de protección, de tal forma que las cooperativas clasificadas como de trabajo asociado, agrarias, de explotación comunitaria de la tierra, del mar y de consumidores y usuarios, por su actuación en estos sectores, por la capacidad económica de sus socios y el mayor acercamiento al principio mutualista, disfruten de unos beneficios adicionales. También regula el régimen de las cooperativas de crédito, clasificadas como cooperativas protegidas, con ciertas especialidades y el de las sociedades agrarias de transformación, a las que se les reconoce unos beneficios fiscales propios.

La ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

La legislación vigente del cooperativismo en España es una necesidad, tanto por tener un cauce adecuado para la canalización de las iniciativas colectivas para una sociedad del siglo XXI, dentro de un mundo globalizado, mucho más competitivo y riguroso con las reglas del mercado, haciendo compatibles los requisitos de rentabilidad y compatibilidad propios de las economías desarrolladas con los valores y principios que consagran la tipicidad de las cooperativas (García Marcos, 1998), como por el desarrollo del estado de las autonomías, que asumirían en competencia exclusiva la

competencia sobre cooperativismo, además de las modificaciones que se habían producido en el Derecho de Sociedades como consecuencia de la legislación comunitaria y de los procedimientos jurisdiccionales de garantía e impugnación.

El ámbito de actuación de esta ley, que fue uno de los artículos más discutidos por el Parlamento en su tramitación, es considerablemente inferior a las anteriores, tan sólo, como indica su artículo segundo, será de aplicación a aquellas sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal, así como a las que realicen principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla. Eliminándose de ley, como ámbito de aplicación, a las Asociaciones de Cooperativas de ámbito estatal, que sí que se pretendía en el Proyecto de Ley de Cooperativas aprobado por Consejo de Ministros el 10 de julio de 1998. Aún así, en aplicación del *principio de subsidiariedad*⁷, esta ley también será aplicable en aquellas comunidades autónomas que no hubieran legislado hasta el momento sobre cooperativismo, quedando solamente Cantabria y Canarias sin legislar sobre esta materia, tras la última incorporación de Asturias al club de comunidades autónomas que han legislado sobre cooperativismo, con la reciente Ley del Principado de Asturias 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas.

Según el artículo primero de esta ley, *una cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional*. Por lo que la cooperativa se configura como una sociedad de personas y no de capitales, con accionistas, como en las empresas mercantiles donde la diferente aportación de capital es lo que determina la cuota de poder para cada socio en las decisiones de la empresa. Incluso se suele incluir dentro del denominado *Tercer Sector*, para diferenciarla tanto del sector público como del sector privado. Por lo que, como Morales Gutiérrez (1996) entiende, planteado de esta forma, la cooperativa es la empresa *humana*, la empresa *personalista* por excelencia.

La sociedad cooperativa no se muestra con un claro carácter mercantil, como establece el artículo 124 del Código de Comercio español al determinar que *las compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tontinas sobre la vida para auxilios a la vejez, y de cualquiera otra clase, y las cooperativas de producción, de crédito o de consumo, sólo se considerarán mercantiles, y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código, cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad o se convirtieren en sociedades a prima fija*. Por lo que si una cooperativa operara con terceros se convertiría en mercantil, aspecto claramente delimitado en la vigente ley de cooperativas al establecer para cada clase de cooperativa los límites de operaciones con terceros, de tal modo, que como advierte Fajardo García (1996) *se admite por el legislador que pueda operar con terceros no socios y conservar su estatuto no mercantil, mientras los beneficios de esas operaciones no se repartan entre los socios*.

⁷ La subsidiariedad como concepto o criterio de actuación en el ámbito político es una cuestión que ha recuperado actualidad, sobre todo desde el momento en que el Derecho Comunitario ha incorporado en el Tratado de Maastricht el llamado principio de subsidiariedad en su artículo quinto (Salvador Armendáriz, 2000).

Esta ley de 1999 dedica el Capítulo X a clasificar a las sociedades cooperativas en función de su actividad corporativizada en las siguientes clases:

- Sociedades cooperativas agrarias.
- Sociedades cooperativas de consumidores y usuarios.
- Sociedades cooperativas de crédito.
- Sociedades cooperativas de enseñanza.
- Sociedades cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.
- Sociedades cooperativas del mar.
- Sociedades cooperativas sanitarias.
- Sociedades cooperativas de seguros.
- Sociedades cooperativas de servicios.
- Sociedades cooperativas de trabajo asociado.
- Sociedades cooperativas de transportistas.
- Sociedades cooperativas de viviendas.

Desaparecen del listado de clases de cooperativas con relación a la anterior ley de 1987 las cooperativas educacionales. Y también se crea una nueva figura societaria denominada *cooperativa mixta* en cuya regularización coexisten elementos propios de la sociedad cooperativa y de la sociedad mercantil, que según el artículo 107 de la ley *son aquéllas en las que existen socios cuyo derecho de voto en la Asamblea General se podrá determinar, de modo exclusivo o preferente, en función del capital aportado.*

También se regula por primera vez el denominado *grupo cooperativo*⁸, que es el conjunto formado por varias sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase, y la entidad cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades.

En cuanto a las cooperativas agrarias, estas son reguladas en el artículo 93, haciendo una visión ampliada de las mismas, a diferencia de la ley de 1987, en que tan sólo se podían asociar a personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas, también podrán formar parte como socios de pleno derecho de estas cooperativas, las sociedades agrarias de transformación, las comunidades de regantes, las comunidades de aguas, las comunidades de bienes y las sociedades civiles o mercantiles que tengan el mismo objeto social o actividad complementaria.

Se refuerza el principio cooperativo de *puerta abierta* estableciéndose una nueva regulación del derecho de reintegro a las aportaciones sociales, lo que supone, en palabras de García Marcos (1998), una mayor tutela del socio.

Además, frente al exclusivo objeto de las cooperativas agrarias de realización de operaciones, encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las explotaciones de sus socios, en la vigente legislación se hace una ampliación de los fines, incluyendo también la mejora de la población agraria y del desarrollo del mundo rural, así como atender a cualquier otro fin o servicio que sea propio de la actividad agraria, ganadera, forestal o estén directamente relacionados con ellas.

⁸ Un ejemplo de *grupo cooperativo* que ha surgido a partir de la presente ley lo encontramos en el *Grupo AN*, considerado como una de las más importantes cooperativas de toda España y como la líder en la mitad norte de la península. Parte como cooperativa multisectorial, por lo tanto diversificada, que tiene su producción en la mitad norte de España, donde viven y trabajan sus 23.000 agricultores y ganaderos de las 137 cooperativas socias.

Respecto a las actividades que pueden llevar a cabo las cooperativas agrarias, coinciden con la ley de 1987 los cuatro apartados siguientes:

- a) *Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la cooperativa o para las explotaciones de sus socios, animales, piensos, abonos, plantas, semillas, insecticidas, materiales, instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera otros elementos necesarios o convenientes para la producción y fomento agrario.*
- b) *Conservar, tipificar, manipular, transformar, transportar, distribuir y comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la cooperativa y de sus socios en su estado natural o previamente transformados.*
- c) *Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura, la ganadería o los bosques, así como la construcción y explotación de las obras e instalaciones necesarias a estos fines.*
- d) *Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la cooperativa o de las explotaciones de los socios.*

Pero se añade un apartado más, que no aparece en las anteriores leyes de cooperativas, que es el de *poder realizar actividades de consumo y servicios para sus socios y demás miembros de su entorno social y fomentar aquellas actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y el medio rural.*

Las Cooperativas y su legislación en la Unión Europea.

Con el ingreso de España en la entonces Comunidad Económica Europea y actualmente Unión Europea se produjo la necesidad de adecuar nuestras cooperativas a las nuevas circunstancias y acercarse a la nueva realidad que suponía el cooperativismo agrario europeo, lo que según Marí y Vidal (2001) supondría la asunción de un mayor protagonismo empresarial en la agricultura, puesto de manifiesto con las elevadas cuotas de mercado que poseen las cooperativas europeas en buena parte de los productos agrarios, y que todavía persisten en la actualidad.

Sin embargo, en el ámbito comunitario de la Unión Europea no se ha legislado al respecto de las cooperativas agrarias, sí que se cuenta actualmente con el Reglamento (CE) nº 1435/2003, de 22 de julio de 2003, del Consejo relativo al estatuto de la sociedad cooperativa europea y la Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 julio de 2003, por la que se completa el estatuto de la sociedad cooperativa europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores, estableciendo un auténtico estatuto jurídico único de la *sociedad cooperativa europea*. Estos nuevos textos permiten, efectivamente, la creación de una cooperativa por personas residentes en Estados miembros distintos o por entidades jurídicas implantadas en Estados miembros distintos. Con un capital mínimo de 30 000 euros, estas nuevas sociedades cooperativas europeas pueden ejercer sus actividades en todo el mercado interior, con una personalidad jurídica, una normativa y una estructura únicas. Y podrá constituirse este tipo de sociedad cooperativa europea por un mínimo de cinco personas físicas que residan en al menos dos Estados miembros.

En el ámbito nacional se ha promulgado la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas, como consecuencia de la aprobación del Reglamento (CE) nº 2157/2001; junto a él y para fomentar los objetivos sociales de la Comunidad Europea, se entendían también necesarias determinadas disposiciones, sobre todo en el ámbito de la implicación de los trabajadores, encaminadas a garantizar que el establecimiento de las sociedades

europas viniera acompañado de normas sobre la implicación de los trabajadores en ellas, sin reducción de los derechos y prácticas existentes en las empresas participantes en su constitución. Incluyéndose en esta Ley una disposición adicional, mediante la que se establece la regulación particular de la sociedad cooperativa europea, abordándose así conjuntamente la transposición de la directiva anterior y de la Directiva 2001/86/CE.

La legislación autonómica sobre cooperativas.

Con el establecimiento del Estado autonómico y con base en el título VIII de la Constitución del 78 las comunidades autónomas han ido adquiriendo competencias sobre el cooperativismo. Sin embargo, el proceso no ha sido homogéneo para el conjunto de territorios españoles, sino que cabe distinguir tres grupos:

- En el primer grupo se encuadrarían aquellas comunidades autónomas que desde su inicio han tenido competencia exclusiva sobre la materia de cooperativas. En este grupo destacaremos en primer lugar a Cataluña, que es la única comunidad autónoma que ya había legislado previamente sobre cooperativismo durante la II República con una Ley de Bases sobre cooperación, y en cuerpos separados, una sobre cooperativas y otra sobre sindicatos agrícolas, que serían derogadas con el establecimiento del régimen franquista. Y que con base en nuestra Constitución del 78 legisló ampliamente sobre cooperativas, en un primer momento a través de la ley de 9 de marzo de 1983 y la Ley de 14 de mayo de 1985, del Instituto para la Promoción y la Formación Cooperativas, posteriormente a través la Ley 6/1998, de 13 de mayo, de regulación del funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas y la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas, que sería modificada un año después por la Ley 13/2003, de 13 de junio.

La Comunidad Foral de Navarra legisló en materia de cooperativas a través de la Ley Foral 12/1989, de 3 de julio de Cooperativas de Navarra, posteriormente por la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, junto a la Ley Foral 5/2006, de 11 de abril, de modificación de la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, para la adición de la regulación de las cooperativas de iniciativa social, y la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra, que sustituiría a la de 1996. Además de la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las Cooperativas.

El País Vasco dispondría en un primer momento de la Ley 1/1982, de 11 de febrero, sobre Cooperativas, que sería derogada posteriormente por la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi. Que junto a la Ley 3/1995, de 23 de junio, de ampliación del plazo de adaptación estatutaria de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, la Ley 6/1997, de 6 de junio, de habilitación de un nuevo plazo para la adaptación estatutaria a la Ley 4/1993, de 24 de Junio, de Cooperativas de Euskadi, la Ley 8/2006, de 1 de diciembre, de segunda modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi y la Ley 1/2000, de 29 de junio, de modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi, constituyen la legislación vigente sobre esta materia en esta comunidad autónoma.

Andalucía, en un primer momento contó con la Ley 2/1985, de 2 de mayo de Sociedades Cooperativas Andaluzas y el Decreto 121/1985, de 5 de junio por el que se regulaba la organización y funcionamiento del Registro de las Cooperativas Andaluzas. Posteriormente la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas derogaría la legislación anterior, que a su vez sería modificada por la Ley 3/2002, de 16 de diciembre.

La Comunidad Valenciana contó en un primer momento con el Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, que sería derogado por la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

Galicia, a pesar de ser una comunidad histórica, asumiría la competencia exclusiva en materia de cooperativas en virtud de la transferencia hecha por la Ley Orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, ampliando la recogida en el artículo 28.7 del Estatuto de Autonomía de Galicia, y dispone en la actualidad de la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia.

- Un segundo grupo sería el de aquellas comunidades autónomas que posteriormente a su formación como tales han adquirido dicha competencia exclusiva en materia cooperativa. Fue a través de la *Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la Autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución* se transfirió a las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Región de Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, Madrid y Castilla y León la competencia exclusiva en Cooperativas y Mutuas no integradas en el sistema de Seguridad Social, respetando la legislación mercantil. Como consecuencia de esta ley orgánica se tuvieron que dictar el 24 de marzo de 1994 las consiguientes leyes orgánicas de modificación de los estatutos de autonomía de dichas comunidades, y se han ido dictando toda una serie de Reales decretos de traspasos de funciones y servicios a estas comunidades autónomas. Interesa también comentar la situación de la Comunidad Autónoma de Canarias, también adquirió dicha competencia, a través artículo 30.24 de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, reformada por la Ley Orgánica 4/1996 de 30 de diciembre, que le atribuye a esta comunidad autónoma la competencia exclusiva en materia de cooperativas, aunque hasta la fecha, al igual que Cantabria, no haya legislado sobre la materia. El resto de comunidades autónomas de este grupo han legislado sobre la materia, la última ha sido Asturias con su Ley del Principado de Asturias 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas. Aragón lo hizo a través de la Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón, que sería posteriormente modificada por la Ley 4/2010, de 22 de junio. Murcia cuenta con la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia. Extremadura con la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, además de la Ley 8/2006, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura. Las Islas Baleares tienen la Ley 1/2003 de 20 de marzo, de cooperativas de las Illes Balears, que fue modificada parcialmente por la Ley 7/2005, de 21 de junio, de reforma de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de cooperativas de las Illes Balears. Castilla-La Mancha cuenta con la Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha, que ha sido sustituida recientemente por la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha. Castilla y León tiene a la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León. La Rioja dispone de la Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja. Y Madrid con la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

- Las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, que no tienen competencia reconocida para legislar sobre cooperativismo, y que por tanto no tienen ninguna norma jurídica sobre esta materia.

La mayoría de las leyes de cooperativas de las distintas comunidades autónomas coinciden en los caracteres principales, así como en las diferentes clases de cooperativas que regulan. Aunque existen también diferencias entre las mismas. Abordar dichas diferencias supondría un trabajo enorme, pero sirva de ejemplo el siguiente caso: Ley de Cooperativas del Estado regula las *sociedades cooperativas integrales* como aquellas que, con independencia de su clase, su actividad cooperativizada es doble o plural, cumpliendo las finalidades propias de diferentes clases de cooperativas en una misma sociedad, según acuerdo de sus Estatutos y con observancia de lo regulado para cada una de dichas actividades, mientras que la Ley de Cooperativas de Cataluña, que las define como cooperativas mixtas, aquellas que cumplen finalidades propias de varias clases de cooperativas y unifican las distintas actividades en una sola cooperativa de primer grado, y de forma similar también lo hace la Ley de Cooperativas Valenciana, y la Ley de Cooperativas de Aragón, es decir, todas ellas proponen una sociedad cooperativa con la misma finalidad que las cooperativas integrales de la ley estatal pero la denominan de forma distinta, como sociedad cooperativa mixta.

En cuanto a las principales diferencias en el caso de las cooperativas agrarias en las distintas legislaciones que existen actualmente en España, hemos confeccionado un cuadro donde nos hemos centrado tanto en el lugar que ocupa su regulación en la ley, como en los posibles socios que pueden formar parte de una cooperativa agraria.

Cuadro nº 1

Principales características de las cooperativas agrarias en la legislación nacional y en las distintas legislaciones autonómicas.

cooperativa agraria	LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	LEY FISCAL COOPERATIVAS	ANDALUCÍA	ARAGÓN	BALEARES	CASTILLA LA MANCHA	CASTILLA LEÓN	CATALUÑA	EUSKADI	EXTREMADURA	GALICIA	LA RIOJA	MADRID	MURCIA	NAVARRA	VALENCIA
lugar que ocupa su regulación en la norma	4	2	10	3	4	4	4	1	4	4	2	2	4	4	1	1
<i>¿Quiénes pueden formar parte?</i>																
los titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si
las SAT	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si
comunidades de regantes	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si
comunidades de aguas	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si
comunidades de bienes	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si
sociedades civiles	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si
sociedades mercantiles	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si
sociedades rurales	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si
otras cooperativas	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si
personas jurídicas	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si
personas jurídicas que realicen actividades empresariales afines a las de la propia cooperativa	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si
compañía familiar gallega	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si
voto ponderado	según estatutos	según estatutos	de 1 a 5 según estatutos	de 1 a 5 según estatutos	de 1 a 5 según estatutos	de 1 a 5 según estatutos	de 1 a 5 según estatutos	de 1 a 5 según estatutos	de 1 a 5 según estatutos	de 1 a 5 según estatutos	de 1 a 5 según estatutos	de 1 a 5 según estatutos	de 1 a 5 según estatutos	de 1 a 5 según estatutos	de 1 a 5 según estatutos	de 1 a 5 según estatutos

mínimo de permanencia en la cooperativa	plazos que marque la legislación civil catalana						5 años		10 años		
	no	1 año	10 años	5 años	5 años	10 años	5 años	10 años	5 años	10 años	
podrán desarrollar operaciones con terceros no socios	hasta el 50%	5 al 40%	5 al 50%	5 al 40%	5 al 50%	hasta el 50%	hasta el 50%	5 al 40%	5 al 50%	5 al 50%	hasta el 50%

Fuente: elaboración propia según la normativa vigente en 2010.

Conclusiones.

El movimiento cooperativo se enmarca dentro de la denominada Economía Social⁹, ya que la finalidad de las cooperativas no es el ánimo de lucro ni la obtención del máximo beneficio, sino lograr la satisfacción de las necesidades de los socios que se agrupan en este tipo de sociedad.

Como consecuencia de la asunción de competencias en materia de cooperativismo por la mayoría de las comunidades autónomas hemos alcanzado en la actualidad una situación confusa para el desarrollo del cooperativismo, pues nos encontramos con una ley estatal que realmente lo que desempeña es un papel de derecho supletorio de las leyes autonómicas, y por otro lado existe un conglomerado de leyes autonómicas, muchas de ellas prácticamente iguales, pero que generan una gran inseguridad jurídica, así como el hecho de desincentivar el posible asociacionismo de cooperativas entre las diferentes autonomías. Lo que nos llevaría a la necesidad de una *ley de armonización* en el sector, ante la falta de voluntad política que hubiera requerido la promulgación de una ley marco de cooperativas.

La unificación de registros, con la creación de un único *Registro de empresas* sigue siendo hoy en día un tema pendiente, a pesar de que a finales del franquismo, durante un año se abrió dicha posibilidad, con la modificación del Código de Comercio que supuso la Ley de 21 de julio de 1973, en lo relativo al Registro Mercantil, al permitir el acceso al mismo a las personas, naturales o jurídicas, que aunque no tuvieran naturaleza mercantil, realizaran actos susceptibles de inscripción, por lo que las sociedades cooperativas habrían logrado entrar en el Registro Mercantil. Pero dicha posibilidad se cerraría un año después con la Ley General de Cooperativas de 1974. Por lo tanto, este es uno de los retos que aún quedan por afrontar en la legislación española, la creación de un único Registro de empresas que englobara tanto a las mercantiles, cooperativas, SAT, etc.

Sigue manteniéndose el problema de regular con la misma ley tanto a sociedades cooperativas de pequeño tamaño como a grandes sociedades cooperativas que se quedan demasiado encorsetadas. Pero la comparación con Europa nos muestra que tenemos unas cooperativas de muy pequeño tamaño, pero precisamente ese tamaño es el que hace en muchas ocasiones que el agricultor tenga una mayor identificación con su cooperativa. En definitiva, la dinámica actual del cooperativismo actual le lleva a correr el riesgo de la pérdida de identidad de la sociedad cooperativa tal y como la hemos

⁹ Según los profesores Barea y Monzón (2002) la Economía Social sería *el conjunto de empresas privadas que actúan en el mercado con la finalidad de producir bienes y servicios, asegurar o financiar, y en las que la distribución del beneficio y la toma de decisiones no están ligadas directamente con el capital aportado por cada socio, correspondiendo un voto a cada uno de ellos. La Economía Social también incluye a las instituciones sin fines de lucro que son productores no de mercados privados al servicio de los hogares, no controlados por la administración y que producen servicios no destinados a la venta para determinados grupos de hogares, procediendo sus recursos principales de contribuciones voluntarias.*

entendido hasta el momento, pero al mismo tiempo, hay que tener en cuenta que el cooperativismo también se ha ido adaptando a los nuevos tiempos, por lo que la cobertura jurídica de la institución cooperativa también tendrá que ir cambiando para estar a la altura de las expectativas que se generen en cada nueva etapa histórica, de este modo, no se puede considerar que la existencia de una nueva ley sea siempre fruto de un fracaso de la anterior, sino de responder mejor a la nueva coyuntura y situación socioeconómica del momento.

En cuanto al número de socios para formar una cooperativa ha ido reduciéndose progresivamente a lo largo de las distintas normas sobre la materia, desde los veinte que se necesitaban en la ley de cooperativas de 1931 del régimen republicano, a los cinco que determinaba la ley de 1987 y los tres que son necesarios en la actualidad según la vigente ley de 1999.

Por último, no podemos sino seguir destacando, a pesar del insuficiente desarrollo del cooperativismo agrario en general, la importancia que el movimiento cooperativo ha tenido, y tiene, en el medio rural como motor de su economía, cuya fragilidad es considerable, sobre todo en las actividades agrarias, consecuencia de su debilidad estructural, tanto frente a la meteorología como por su posición de subordinación en los mercados, aspecto sobre el que la labor del cooperativismo es del todo elogiada.

Bibliografía.

Abadía Cabrera, M. (1994) *Caja Rural Central. 75º Aniversario (1919-1994)*. Disponible en www.cajaruralcentral.es

Abellán García, J. M. (1935) *Derecho de asociación. (Ley de 30 de junio de 1887, disposiciones complementarias, jurisprudencia, concordancias y comentarios)*. Ávila: Senén Martín.

Arco Álvarez, J.L. del et al. (1972) *Análisis económico y sociológico del cooperativismo agrícola*. Madrid: Fondo para la Investigación Económica y Social de la Confederación Española de Cajas de Ahorros

Barea Tejeiro, J. y Monzón Campos, J.L. (2002): *La Economía social en España en el año 2000*. Valencia: Edita CIRIEC-España.

Bel Durán, P. (1997) *Las cooperativas agrarias en España. Análisis de los flujos financieros y de la concentración empresarial*. Valencia: CIRIEC-España y Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Caballer, V. (2002) *los retos actuales del cooperativismo agrario. Las cooperativas en Iberoamérica y España. Realidad y legislación*. Ávila: Universidad Católica de Ávila.

Cabo, A. (1999) *A integración política do pequeno campesiñado: o caso galego no marco europeo, 1890-1939*. Tesis doctoral inédita de la Universidad de Santiago de Compostela.

Caro Baroja, J. (1946) *Los Pueblos de España*. Madrid: Alianza Ed.

Castillo, J. J. (1979) *Propietarios muy pobres: sobre la subordinación política del pequeño campesino (La Confederación Nacional Agraria Católica de España 1917-1942)*. Madrid: Servicio de Publicaciones del Ministerio de Agricultura.

Costa, J. (1983) *Colectivismo agrario en España*. Zaragoza: Ed. Guara.

Fajardo García, G. (1996) Marco jurídico del sector no lucrativo en España. *Rev. CIRIEC-España*, nº 20 pp. 30-33.

Fernández Guadaño, J. (2001) *Estudio de los flujos económico-financieros de las sociedades cooperativas en la educación: un enfoque de concentración empresarial*. Madrid: Tesis inédita de la Universidad Complutense de Madrid.

Garrido Herrero, S. (2003) El primer cooperativismo agrario español. *Rev. De Economía Pública, Social y Cooperativa CIRIEC*, nº 44, pp. 33-56

- Hermi Zaar, M. (2007) *La viabilidad de la agricultura familiar asociada: el caso del reasentamiento Sao Francisco, Cascabel, Pr, Brasil*. Barcelona. Disponible en www.tesisenxarxa.net
- Juliá Igual, J. y Server Izquierdo, R. (1990) *Las organizaciones y agrupaciones de productores agrarios en España y en la CEE*. Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Joaniquet Aguilar, S. (1964) El movimiento cooperativo en España: su origen, su historia e importancia. *Rev. de Trabajo*, vol. 4 pp. 137-152
- Kautsky, K. (1899) *La cuestión agraria*.
- Malefakis, E. (1976) *Reforma Agraria y Revolución Campesina en la España del siglo XX*. Barcelona: Ed. Ariel.
- Méndez, S. (1981) Cooperación Agrícola en tierras de Aliste. *Rev. Derecho consuetudinario y economía popular de España*, tomo II, pp. 36-47.
- Marí Vidal, S. y Juliá Igual, J. F. (2001) Evolución del cooperativismo agrario en España. De los sindicatos agrícolas a la actualidad. *Revista de estudios cooperativos*, n° 73, pp. 59-80.
- Melián Navarro, M. D. (1998): *La competitividad de las secciones de crédito*. Valencia: Editorial Universidad Politécnica de Valencia.
- Morales Gutiérrez, A. C. (1996). *Ineficiencias del mercado y eficacia de las cooperativas*. Valencia: CIRIEC-España.
- Paz Canalejo, N. (1987) Competencias administrativas y control jurisdiccional ante el Registro de Sociedades Cooperativas según el Ordenamiento español. *Rev. La Ley*, n° 1806
- Pelayo Olmedo, J. D. (2007) El derecho de asociación en la historia constitucional española, con particular referencia a las leyes de 1887 y 1964. *Revista electrónica de Historia Constitucional*, n° 8, sept. 2007. Disponible en <http://hc.rediris.es/08/articulos/html/Numero08.html>
- Pérez Baró, A. (1974) *Historia de la cooperación catalana*. Barcelona: Nova Terra.
- Pérez de Lema Munilla, A. (1988) La publicidad registral y la legislación de cooperativas. *Revista crítica de derecho inmobiliario*, N° 589, pp. 1845-1862
- Puentes Poyatos, R. (2004) *Las cooperativas de segundo grado como forma de integración: especial referencia al efecto impositivo*. Tesis inédita de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Reventós Carner, J. (1960) *El movimiento cooperativo en España*. Madrid: Ed. Ariel.
- Román Cervantes, C. (2008) Las Sociedades Agrarias de Transformación en España: un análisis histórico. *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa CIRIEC-España*, Núm. 63, pp. 65-87.
- Salvador Armendáriz, M. A. (2000) *Banca pública y mercado. Implicaciones jurídico-públicas de la paridad de trato*. Madrid: INAP.
- Sanz Jarque, J.J. (1974) *Cooperación. Teoría y práctica de las sociedades cooperativas*. Valencia: Universidad Politécnica de Valencia.
- Sanz Jarque, J.J. (1994) *Cooperación. Teoría General y Régimen de las Sociedades Cooperativas*. El Nuevo Derecho Cooperativo. Granada: Ed. Comares.
- Soldevilla y Villar, A.D. (1973) *El movimiento cooperativista mundial: sus orígenes, desarrollo y problemática actual*. Valladolid: CERES.
- Ventalló, J. (1904) *Historia de la industria lanera catalana*. Tarrasa.